



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150027100
Actor:	ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO; DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

La actora no establece con claridad quien integra la parte demandada, en virtud de que afirma impetrar el medio de control en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Distrito de Santa Marta, siendo que en el caso en concreto, el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta funge únicamente como representante del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la emisión de los actos administrativos acusados, sin que sea posible referenciar a dicha entidad territorial como parte demandada.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Adviértase a la actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

4. Reconózcase a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, identificada con C. C. No. 1085098043, portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150023300
Actor:	ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

La actora no establece con claridad quien integra la parte demandada, en virtud de que afirma impetrar el medio de control en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Distrito de Santa Marta, siendo que en el caso en concreto, el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta funge únicamente como representante del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la emisión de los actos administrativos acusados, sin que sea posible referenciar a dicha entidad territorial como parte demandada.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ARISTIDES SEGUNDO LÓPEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el

DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Adviértase a la actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

4. Reconózcase a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, identificada con C. C. No. 1085098043, portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038 hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150024400
Actor:	ALVARO PEDROZO SAUCEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAMAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALVARO PEDROZO SAUCEDO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. Aunque el actor presenta como acto acusado la Resolución No. 14112401 del 9 de enero de 2015, el verdadero acto objeto de la censura lo es la Res. No. 15010901 del 9 de enero de 2015, emanado de la Alcaldía del Municipio de Guamal. Es preciso acotar que el actor incurrió en el mismo error en el trámite de la conciliación prejudicial, tal como aflora de la constancia de no conciliación adiada 28 de abril de 2015, obrante a fl. 23 del plenario.
- b. La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto incluyó en la misma los perjuicios morales e intereses de cesantías.
- c. El actor no incluye copia de la demanda y sus anexos para realizar el correspondiente traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", ni las correspondientes direcciones electrónicas de la entidad demandada o de la agencia citada.
- d. El actor no allega su dirección de correo electrónico para efecto de realizar las notificaciones a que haya lugar, y tampoco expone de forma expresa que no desea ser notificado por este medio.
- e. El actor no allegó copia de la demanda en formato digital, en soporte óptico (CD).

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa promovido por ALVARO PEDROZO SAUCEDO en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor ROBINSON YEPES CAÑAS, identificado con C. C. No. 5.039.442 exp. En Guamal (Magd.), portadora de la T. P. No. 25.085 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 38 hoy _____ de 2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150017600
Actor:	JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN
Acción:	EJECUTIVO

El señor JOSÉ FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento por las cantidades solicitadas en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, por proveído de fecha 23 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, y por auto de fecha 10 de marzo del año retropróximo, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Durante el trámite del proceso, la apoderada de la parte ejecutante deprecó el decreto y práctica de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte ejecutada, que se encontraren depositados en las instituciones financieras BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA), y BANCO DAVIVIENDA, ambos en las sucursales del Municipio de Fundación, Magdalena, siendo decretadas las mismas a través de proveídos de fecha 12 de septiembre de 2014 y 8 de octubre del mismo año; librándose los correspondientes oficios en tal sentido.

Posteriormente, mediante memorial recibido en este Despacho el día 6 de julio de 2015, la señora apoderada de la ejecutante, solicita a este Despacho se apliquen las sanciones pertinentes a los gerentes de las instituciones financieras Banco BBVA y DAVIVIENDA, por cuanto a pesar de que desde el día 19 de enero de 2015 se radicaron los respectivos oficios tendientes a la aplicación de la orden de embargo decretada por este Juzgado, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, sin que a la fecha se encuentren disponibles títulos judiciales algunos.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se encuentra que a fl. 13 del cuaderno de medidas cautelares aflora el oficio No. 846233 de 5 de febrero de 2015, emanado de la señora Coordinadora de Embargos del Banco Davivienda, donde se solicita que se aclare el número de identificación del demandado, pues el Nit. No. 819.001.712-1 no hace referencia a la ESE LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA, MAGDALENA, siendo necesaria tal información para tramitar en debida forma la medida cautelar ordenada por el Despacho.

En ese orden, es preciso acotar que la apoderada de la ejecutante no ha suministrado al Juzgado el número de identificación tributaria que corresponde a la empresa social del estado ejecutada, siendo ésta una carga que compete a la

parte que solicitó la medida en los términos del artículo 78 numeral 8 del C. G. P., en armonía con el inciso final del artículo 83 y el inciso primero del artículo 599 ibídem, sin que sea posible trasladar a la Secretaría del Despacho las cargas que corresponden a las partes que solicitan la práctica de las medidas cautelares, siendo deber de quien las depreca determinar con claridad y precisión los bienes objeto de las mismas.

Así las cosas, se conminará a la apoderada de la parte ejecutante a que cumpla con la carga de suministrar el NIT de la empresa social del estado ejecutada para que la institución financiera Banco Davivienda pueda proceder a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho.

En lo atinente al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Sucursal Fundación, se observa que no se ha dado respuesta al oficio No. JCA-004 de 13 de enero de 2015, recibido en dicha entidad el día 19 de enero de 2015, por lo que se desconoce si han tomado nota de la medida; por lo que previa a la iniciación del trámite correccional sancionatorio dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a la citada institución financiera para que en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del correspondiente oficio, informe al Despacho si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada; imponiéndose la carga de retirar y entregar el oficio a su destinatario a la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de suministrar al Juzgado el NIT que corresponde a la empresa social del estado ejecutada.
2. Oficiar al señor Gerente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Sucursal Fundación, para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio JCA-004 de 15 de enero de 2015, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150017600
Actor:	JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN
Acción:	EJECUTIVO

El señor JOSÉ FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento por las cantidades solicitadas en el acápite de “PRETENSIONES”.

Así, por proveído de fecha 23 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, y por auto de fecha 10 de marzo del año retropróximo, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y que se presentara la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes.

En cumplimiento de tal ordenación, la señora apoderada de la parte ejecutante presentó memorial en tal sentido ante este Despacho el día 26 de marzo de 2014, a la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada por Secretaría el día 2 de julio de 2014, la cual guardó silencio.

En ese orden, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, el Juzgado modificó la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y dispuso su aprobación por valor de \$7.546.892,37, y fijó agencias en derecho en la suma de \$754.689,23.

Posteriormente, por memorial recibido en este Despacho el día 6 de julio de 2015, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se actualizara la liquidación del crédito y en consecuencia, las agencias en derecho, por cuanto la presentada fue objeto de modificación del Despacho mediante auto notificado el día 17 de septiembre del año retropróximo, y en razón a que han transcurrido 10 meses, debiendo actualizarse en esa forma el capital y los intereses moratorios, los cuales deben ser tasados nuevamente de conformidad con el art. 446 del C. G. P.

No obstante lo anterior, la solicitud elevada por la jurista representante judicial de la parte ejecutante no posee vocación de prosperidad, pues la presentación de la liquidación del crédito es una carga procesal impuesta a las partes por ministerio de la Ley, tal como lo dispone el citado artículo 446 ejusdem, lo que supone que si ello opera para la liquidación del crédito, lo mismo debe entenderse para la actualización de la misma, que, *stricto sensu*, no es más que una liquidación cuyo punto de partida es el monto del

capital e intereses calculado y aprobado inicialmente por el Despacho en el momento procesal correspondiente. Ello apareja, indefectiblemente, que la solicitud deprecada deba ser denegada por el Despacho, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, elevada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150009700
Actor:	JOHN JAIRO OSPINO ANGULO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SALAMINA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOHN JAIRO OSPINO ANGULO, BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER, VALERIE OSPINA TORREGROZA, JOSEFA ANGULO DE OSPINA, JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA, JOSE LUIS OSPINA ANGULO, JOSE LUIS OSPINA RAMOS, y EVER ALBERTO OSPINA ANGULO, por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

No obstante, una vez revisado el libelo, por auto de fecha 27 de mayo de 2015, se advirtieron algunos errores, otorgándosele un término de diez (10) días para enmendarlos, guardando silencio la parte actora al respecto.

En ese orden, y aunque no se realizó la enmienda de los yerros ordenada del Despacho, en obediencia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de los demandantes, se dispondrá la admisión de la demanda, pero la misma se rechazará en lo atinente al menor JOSE LUIS OSPINA RAMOS, por no haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores JOHN JAIRO OSPINA ANGULO, BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER, VALERIE OSPINA TORREGROZA, JOSEFA ANGULO DE OSPINA, JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA, JOSE LUIS OSPINA ANGULO, JOSE LUIS OSPINA RAMOS, y EVER ALBERTO OSPINA ANGULO en contra el MUNICIPIO DE SALAMINA; y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL RÍO S. A. E. S. P. "EMPORIO S. A. E. S. P".

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Municipal de Salamina, y al señor representante legal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL RÍO S. A. E. S. P. "EMPORIO S. A. E. S. P.", mediante sendos mensajes dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo

199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la agencia antes citada.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150027000
Actor:	MADELEIS DE JESUS MIRANDA GAMARRA y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MADELEIS DE JESUS MIRANDA GAMARRA, quien obra en nombre propio y en nombre de sus menores hijos DANIEL STIVEN BOLAÑO MIRANDA, CAROL DANIELA BOLAÑO MIRANDA, y DANA MICHEL MIRANDA GAMARRA; la señora VERÓNICA ISABEL VEGA GARCÍA, quien obra en nombre de sus menores hijos BRIWER DANIEL BOLAÑO VEGA, VALENTINA BOLAÑO VEGA, y DANIELA MICHEL BOLAÑO VEGA; y la señora ROSIRIS ELENA MIRANDA GAMARRA impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por MADELEIS DE JESUS MIRANDA GAMARRA, quien obra en nombre propio y en nombre de sus menores hijos DANIEL STIVEN BOLAÑO MIRANDA, CAROL DANIELA BOLAÑO MIRANDA, y DANA MICHEL MIRANDA GAMARRA; la señora VERÓNICA ISABEL VEGA GARCÍA, quien obra en nombre de sus menores hijos BRIWER DANIEL BOLAÑO VEGA, VALENTINA BOLAÑO VEGA, y DANIELA MICHEL BOLAÑO VEGA; y la señora ROSIRIS ELENA MIRANDA GAMARRA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante sendos mensajes dirigidos a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C.

G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 442100032239 del Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Rad.: No. 47001333300420140005100
Actor: EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR
Demandado: NACIÓN-DNP
M. De Control: N. Y R. DEL DERECHO

El señor EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procedió por auto de fecha 11 de junio de 2015, a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 6 de agosto de 2015. No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 27 de julio de 2015, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia, por haberse fijado con antelación para la misma fecha una inspección judicial en otro Despacho judicial.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 2 de septiembre de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p>
<p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
<p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150027300
Actor:	UGPP
Demandado:	MARIA PIMIENTA DE RODRIGUEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora MARIA PIMIENTA DE RODRIGUEZ, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló que el objeto del medio de control impetrado se circunscribe a que se declare la nulidad de la Resolución No. 132496 de 16 de diciembre de 1983, por medio del cual le fue reconocida al señor ROGELIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (†) pensión de jubilación de carácter convencional, por haber laborado en la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA; lo que apareja que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, para el Despacho no existe hesitación alguna de que no es el competente para tramitar el presente asunto, por cuanto dada la naturaleza de la vinculación laboral del causante, la Jurisdicción llamada a conocer del proceso es la Ordinaria de especialidad laboral. Por ello, se dispondrá que en el término de la distancia, por Secretaría se remita por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso a los jueces laborales del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de jurisdicción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” en contra de la señora MARIA PIMIENTA DE RODRÍGUEZ a los jueces laborales del circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea repartido el mismo entre los despachos de esa especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto I de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140025200
Actor: EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA
Demandado: UGPP
Clase de proceso: EJECUTIVO

Una vez revisada la actuación obrante en el cuaderno de las excepciones del proceso de la referencia, y advirtiendo que se encuentra vencido el término otorgado para correr traslado de las mismas al apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C. G. P., por la remisión contemplada en el artículo 443 ejusdem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará la imposición de las eventuales sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Señálese el día 24 de Septiembre de 2015, a las 9:00 a. m., a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C. G. P.
2. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios indíquese **la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asimismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150009500
ACTOR: ARMANDO JOSE SOSA GUTIERREZ Y OTROS
OPOSITOR: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores **ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL SOSA GUTIERREZ, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES, y CIRA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ** impetraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con lo establecido en los artículos 161, numeral 1 y 2; y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores **ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL SOSA GUTIERREZ, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES, y CIRA LUZ GONZÁLEZ** en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, **LUIS MIGUE COTES HABEYCH**.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

8. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 442100032239 del Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir inmediatamente y a través del Servicio Postal autorizado a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. Reconocer personería a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, identificada con C. C. No. 1.085.098.043 y portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Hoy ___/___/___, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150015400
Actor:	YOLANDA GOMEZ URIBE
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA GÓMEZ URIBE impetró, mediante apoderado, medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. La demanda impetrada carece de fundamentos de derecho, más específicamente, no se hace mención alguna siquiera del título de imputación escogido con el fin de determinar la eventual responsabilidad de la entidad demandada.
- b. La actora afirma aportar fotografías del accidente que alega sufrió el automotor de su propiedad, pero las mismas no obran en el expediente.
- c. Algunas de las pruebas aportadas lo fueron en copia simple, sin acreditar el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de los citados documentos.
- d. La actora no incluye copia de la demanda y sus anexos para realizar el correspondiente traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", ni las correspondientes direcciones electrónicas de la entidad demandada o de la agencia citada.
- e. La actora no incluyó copia de la demanda y sus anexos para su notificación a la señora agente del Ministerio Público o a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", ni su dirección electrónica para notificación.
- f. La actora no allegó copia de la demanda en formato digital, en soporte óptico (CD).

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa promovido por YOLANDA GÓMEZ URIBE en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA, identificada con C. C. No. 1.082.888.086 exp. En Santa Marta, Magdalena, portadora de la T. P. No. 211.405 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150015400
Actor:	YOLANDA GOMEZ URIBE
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA GÓMEZ URIBE impetró, mediante apoderado, medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. La demanda impetrada carece de fundamentos de derecho, más específicamente, no se hace mención alguna siquiera del título de imputación escogido con el fin de determinar la eventual responsabilidad de la entidad demandada.
- b. La actora afirma aportar fotografías del accidente que alega sufrió el automotor de su propiedad, pero las mismas no obran en el expediente.
- c. Algunas de las pruebas aportadas lo fueron en copia simple, sin acreditar el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de los citados documentos.
- d. La actora no incluye copia de la demanda y sus anexos para realizar el correspondiente traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", ni las correspondientes direcciones electrónicas de la entidad demandada o de la agencia citada.
- e. La actora no incluyó copia de la demanda y sus anexos para su notificación a la señora agente del Ministerio Público o a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", ni su dirección electrónica para notificación.
- f. La actora no allegó copia de la demanda en formato digital, en soporte óptico (CD).

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa promovido por YOLANDA GÓMEZ URIBE en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA, identificada con C. C. No. 1.082.888.086 exp. En Santa Marta, Magdalena, portadora de la T. P. No. 211.405 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150015400
Actor:	YOLANDA GÓMEZ URIBE
Demandada:	DISTRITO DE SANTA MARTA
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

La señora YOLANDA GOMEZ URIBE impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, aflora a folio 33 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por el doctor EDUARDO SÍRTORI TARAZONA, quien a la fecha funge como apoderada de la entidad demandada.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al
poderdante en tal sentido.¹

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado sin la comunicación debidamente recibida por la entidad demandante, poderdante de la togada precitada; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de resolver respecto de la renuncia elevada por la doctora KATIA GONZÁLEZ ROBLES como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

R E S U E L V E:

Abstenerse de resolver respecto de la renuncia del poder conferido por la demandante YOLANDA GÓMEZ URIBE, elevada por el doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA, hasta tanto éste no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--

¹ Subrayas del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150027200
Actor:	LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma cumple con lo establecido en los artículos 161, numeral 1 y 2; y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señor LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

8. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 442100032239 del Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir inmediatamente y a través del Servicio Postal autorizado a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO PÉREZ ARIZA, identificada con C. C. No. 1.082.861.662 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 196.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150023000
Actor:	GERTRUDIS PARDO PARDO
Demandado:	DPTO. DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GERTRUDIS PARDO PARDO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. El oficio No. 420-251-13 de fecha 13 de marzo de 2013, emanado de la entidad demandada, no posee constancia alguna de notificación o ejecutoria, y fue presentado en copia simple.

c. El poder para actuar conferido por la señora GERTRUDIS PARDO PARDO al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO lo fue mucho antes de que fuera emitido el acto administrativo acusado, lo que supone que el jurista citado no posea mandato judicial para demandar la nulidad del mismo.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

f. No se adjunta la dirección de correo electrónico dedicada a notificaciones judiciales de la entidad territorial demandada.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GERTRUDIS PARDO PARDO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150023100
Actor:	MELBA ROSA FLOREZ QUIROZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MELBA ROSA FLOREZ QUIROZ impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. La actora no adjunta con el libelo copia del documento que acredite la conclusión del procedimiento administrativo, el cual dio origen a los actos acusados.
- b. La actora no realiza una estimación razonada de la cuantía en los términos descritos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MELBA ROSA FLOREZ QUIROZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor LIBIO HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 13.852.300 exp. En Barrancabermeja (San.), y portador de la T. P. No. 149.804 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150026600
Actor:	EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO Y OTROS
Demandado:	DPTO. DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO, RICARDO ANTONIO SOLANO BETANCOURT, EDUARDO BAUTISTA MEDINA MARTINEZ, ALIRIO GOMEZ JAIMES, NESTOR ENRIQUE DEL VALLE MONTERO, HERNERLDA HERNANDEZ OROZCO, LUCILA POLO SUAREZ, BELQUIS ROSA ZÁRATE OCAMPO, IBETH DEL SOCORRO OROZCO, PRISCILA DEL CARMEN DE LA CRUZ, ANA LUZ CUEVA GUTIERREZ, LOURDES JOSEFINA FERRER DE BARRANCO, DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, MIRIAM ZENITH MERCADO ROMERO, ALICIA ESTHER ANGULO CUEVAS, MIRIAM JUDITH DE LA CRUZ PERTUZ, IRMA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, CARMEN MANUEL PERTUZ GUETTE, BELEN MARIA RICO GOMEZ, ISABEL SEGUNDA LIDUEÑAS HERNANDEZ, ANA CARMEN CANTILLO OROZCO, MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS, OSIRIS GUTIERREZ MERIÑO, ROSA MARIA VERGARA GUETTE, MARIA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO y RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO impetraron, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. El poder conferido por la señora ÁNGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA no se encuentra firmado ni por la poderdante ni la mandataria judicial.
- b. No se allegaron junto con la demanda los contratos de mandato profesional suscritos entre la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. y los siguientes actores: LUCILA POLO SUÁREZ, y MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO.
- c. No se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el adelantamiento de la conciliación prejudicial respecto de las siguientes personas: OSIRIS GUTIÉRREZ MERIÑO, ROSA MARÍA VERGARA GUETTE; MARÍA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO, y RAMIRO JOSÉ CAMPO OROZCO.
- d. Aunque los actores afirman aportar como prueba de su vinculación con la entidad territorial los desprendibles de pago, los mismos fueron aportados incompletos, pues no se allegaron los de todos los demandantes.

e. Aunque la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA razona la cuantía en la suma de \$3.100.945, estimándola como pretensión mayor, se encuentra que de acuerdo al cálculo realizado, la más elevada de las pretensas asciende a la suma de \$3.313.866.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO, RICARDO ANTONIO SOLANO BETANCOURT, EDUARDO BAUTISTA MEDINA MARTINEZ, ALIRIO GOMEZ JAIMES, NESTOR ENRIQUE DEL VALLE MONTERO, HERNERLDA HERNANDEZ OROZCO, LUCILA POLO SUAREZ, BELQUIS ROSA ZÁRATE OCAMPO, IBETH DEL SOCORRO OROZCO, PRISCILA DEL CARMEN DE LA CRUZ, ANA LUZ CUEVA GUTIERREZ, LOURDES JOSEFINA FERRER DE BARRANCO, DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, MIRIAM ZENITH MERCADO ROMERO, ALICIA ESTHER ANGULO CUEVAS, MIRIAM JUDITH DE LA CRUZ PERTUZ, IRMA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, CARMEN MANUEL PERTUZ GUETTE, BELEN MARIA RICO GOMEZ, ISABEL SEGUNDA LIDUEÑAS HERNANDEZ, ANA CARMEN CANTILLO OROZCO, MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS, OSIRIS GUTIERREZ MERIÑO, ROSA MARIA VERGARA GUETTE, MARIA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO y RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTE (20) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009600
ACTOR: SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA, impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad territorial, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de \$46.613.721, y por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito; cumpliendo dicho mandato el ejecutante.

Así, la liquidación presentada fue objeto de modificación por parte de la Secretaría del Despacho, siendo aprobada en tal sentido, por proveído de fecha 24 de junio de 2014.

Posteriormente, el actor revocó el poder conferido a la doctora DENIS PEREZ MOLINA, y le confirió poder al doctor RENE FUENTES ORTEGA, quien solicitó la entrega de los títulos constituidos en el proceso, siendo concedida dicha petición a través de proveído de fecha 27 de marzo de 2015, hasta por un valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.443.315,55).

Continuando con el trámite del proceso, la señora DENIS PEREZ MOLINA impetró recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2015, el cual fue resuelto a través del proveído de fecha 30 de abril de 2015, en forma desfavorable a los intereses de la recurrente. No obstante, la anterior apoderada de la parte actora impetró recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de abril de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2015. Dicho medio de impugnación fue declarado improcedente a través de proveído de fecha 12 de junio de 2015.

Finalmente, revisado los registros custodiados en la Secretaría del Despacho, se encuentra que el día 24 de junio de 2015 se realizó la entrega de título judicial por la suma de \$21.443.315,55 al apoderado de la parte ejecutante, pagándose la totalidad del crédito.

Ello apareja que deba darse por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas

cautelares decretadas; la devolución de los dineros depositados a órdenes del Despacho en este proceso, y a continuación, el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el proceso ejecutivo promovido por SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los dineros depositados a órdenes del Despacho dentro del proceso a la ejecutada MUNICIPIO DE TENERIFE.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, y realizada la devolución en comento, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150023400
Actor:	EDITH CECILIA CHICA SANTANA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora EDITH CECILIA CHICA SANTANA impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado encuentra que la cuantía del mismo fue calculada por el actor en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$59.290.376,00), equivalente a los últimos tres años de la prestación pretendida.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que las pretensiones de la demanda superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo procedente es remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por ser competente esa corporación para conocer el asunto en razón a la cuantía, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el proceso impetrado por la señora EDITH CECILIA CHICA SANTANA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por ser dicha Corporación competente para conocer el presente asunto en razón a la cuantía.

2. Reconózcase al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con C. C. No. 11.299.893 exp. En Girardot (Cund.), y portador de la T. P. No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 38 hoy _____ de 2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150027300
Actor:	UGPP
Demandado:	MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE TEJADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE TEJADA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, la apoderada de la entidad demandada plantea que la misma asciende a la suma de \$38.882.625,00; derivada del cálculo de las mesadas pagadas por espacio de los últimos, lo que supone el monto en comento supere el límite establecido por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior apareja que, dado el monto de las pretensiones deprecadas en esta oportunidad, el Despacho no sea competente para tramitar el presente proceso, por lo que se dispondrá que en el término de la distancia el proceso sea remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a los H. Magistrados que se encuentren conociendo del Sistema de Oralidad, para que el asunto sea tramitado en esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Remitir por competencia en razón a la cuantía la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” en contra de la señora MARIA PIMIENTA DE RODRÍGUEZ al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (Sistema Oral), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto a esa H. Corporación, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea tramitado el asunto por los H. Magistrados que conozcan del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., P. A. LOTE CABO TORTUGA (VOCERA: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.)
Vinculados:	CORPAMAG, CGR, CURADURIA URBANA No. 1
Acción:	POPULAR

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de contradicción de dictamen pericial, fijada para el día 28 de agosto de 2015, elevada por la entidad demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA; por las demandadas DISTRITO DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.; ALIANZA FIDUCIARIA, VOCERA DEL P. A. CABO TORTUGA; por los vinculados CURADORA URBANA No. 1 y por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA impetró demanda en ejercicio de la acción popular, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones, presentando asimismo por escrito separado solicitud de medida cautelar.

En ese orden, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, y en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días; quienes se manifestaron de forma tempestiva al respecto.

Posteriormente, por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

En ese orden, por sendos memoriales recibidos en este Despacho el Distrito de Santa Marta; la Curaduría Urbana No. 1 y las sociedades PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del patrimonio autónomo “LOTE CABO TORTUGA”, impetraron recurso de apelación en contra del proveído de 4 de abril de 2014, por medio del cual se decretó la medida cautelar deprecada por la demandante; con su debida sustentación; siendo concedido el recurso de apelación por auto de 28 de mayo de 2014.

Continuando con el trámite del proceso, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, en proveído de fecha 12 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de la cual este Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de una medida cautelar.

Así las cosas, y en aras de la economía procesal; y de la garantía del principio de celeridad; por auto de fecha 20 de junio de la presente anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior; se admitió la demanda; se ordenó la notificación personal a los demandados; se dispuso la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOTE CABO TORTUGA, a través de su vocera SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S. A., así como la de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y AGRARIOS; y se ordenó comunicar la admisión de la demanda a los organismos encargados de la vigilancia y defensa de los derechos colectivos cuya protección se deprecaba, tales como el DADMA, CORPAMAG, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En auto de la misma fecha, esto es, 20 de junio de 2014, se ordenó correr traslado de la medida cautelar previa solicitada por la actora, por un término de cinco días, y en obediencia de lo ordenado por el *ad quem*, se dispuso la notificación personal del proveído a los demandados y los vinculados. Dicha medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015, proveído que fue recurrido en apelación por la parte demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del P. A. CABO TORTUGA.

En ese orden, por auto de fecha 4 de diciembre del año retropróximo, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado; y por proveído de fecha 4 de febrero de 2015, se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se adelantó el día 12 de febrero de 2015. En la misma, no existió ánimo de pactar, y por consiguiente, se declaró fallida; y en la misma diligencia, se dispuso la apertura del presente proceso a pruebas, decretándose en ella la práctica de un dictamen pericial, nombrándose posteriormente como experto al Oceanógrafo JUAN CARLOS ROA CUBAQUE.

Dicho experto rindió su dictamen, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por Secretaría, por un término prudencial. Posteriormente, la parte demandada PROMOTORA CARIBBEAN S. A. y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, vocera del PA CABO TORTUGA presentaron sendos estudios realizados por la sociedad AQUA TERRA y por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS”, los cuales fueron puestos en conocimiento de las demás partes.

Posteriormente, por auto de fecha 29 de julio de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. P., se fijó fecha para adelantar la audiencia de contradicción del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia (Perito Oceanógrafo) Juan Carlos Roa Cubaque, para el día 28 de agosto de 2015, a las 9 a. m.

No obstante, por memorial recibido en este Despacho el día 6 de agosto de 2015, el representante judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima, el apoderado del Distrito de Santa Marta, la representante del Ministerio Público, los apoderados de la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. , y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CABO TORTUGA, la CURADORA URBANA No. 1, y la representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada mediante auto de fecha 29 de julio de 2015.

Como sustento de la solicitud en comento manifestaron:

“Tal como se puso en conocimiento del Despacho mediante memorial radicado el día 6 de agosto de 2015, los extremos procesales de la presente acción solicitaron de manera conjunta la celebración de una nueva audiencia de pacto de cumplimiento, dado que, como se manifestó, se alcanzaron puntos de acuerdo que permiten garantizar la efectividad de los derechos colectivos al medio ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico, y con ello, procurar la terminación anticipada del presente litigio.

“Ante tal eventualidad y ante la oportunidad que representa el acuerdo al que han llegado los extremos procesales, el cual contó con el acompañamiento constante de la Procuraduría General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, resultaría oportuno que el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que rigen el trámite de las acciones populares se pronuncie, en primer término, sobre la prosperidad del aludido acuerdo de pacto de cumplimiento, para, luego de ello, disponer sobre el agotamiento de la etapa de contradicción de del dictamen pericial rendido por el Capitán Juan Carlos Roa Cubaque, si a ello hubiere lugar.

“Lo anterior en razón a que, además, en caso que el mencionado acuerdo sea aprobado en los términos allí dispuestos mediante sentencia judicial que ponga fin al proceso, corresponderá al Juez prescindir de las ulteriores etapas del proceso, entre las que se cuentan la oportunidad para controvertir la mencionada prueba pericial.

“SOLICITUD

“Conforme a lo expuesto solicitamos al Despacho posponer la audiencia fijada mediante proveído del veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, hasta tanto se resuelva sobre la aprobación del pacto de cumplimiento en la forma en que fue acordado por las partes en el escrito radicado el día 6 de agosto de 2015”.

Respecto de la solicitud de aplazamiento elevada, el Despacho se permite acotar que a su juicio, se considera imprescindible la contradicción del dictamen pericial rendido, por cuanto el examen de la procedibilidad de la nueva audiencia de pacto de cumplimiento deprecada; así como el análisis de la propuesta en tal sentido; el cual se revela como el fin último del aplazamiento deprecado, requiere, indubitablemente, el estudio del medio probatorio decretado en comento, con el fin

de contextualizar y definir la viabilidad de los acuerdos alcanzados por las partes, los cuales fueron plasmados en el proyecto de pacto en comento.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de denegar la solicitud de aplazamiento solicitada, como en efecto se hará.

Por otra parte, es menester referirse a la solicitud de coadyuvancia elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, elevada por su Directora General, señora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

En memorial recibido el día 11 de agosto de 2015, la señora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, en su condición de Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestó que dicha entidad se permitía coadyuvar la solicitud dirigida a que se considere la propuesta de pacto de cumplimiento presentada por las partes en el proceso.

Al respecto, es preciso anotar que dado que la naturaleza de la intervención de la Agencia en comento se circunscribe únicamente al apoyo de la solicitud de nuevo pacto de cumplimiento, así como el proyecto alcanzado en tal sentido, el Despacho deferirá la emisión de la decisión correspondiente al momento procesal pertinente, es decir, cuando se realice el pronunciamiento respecto de la procedibilidad de la celebración de nuevo pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de contradicción de dictamen, solicitada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA; por las demandadas DISTRITO DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.; ALIANZA FIDUCIARIA, VOCERA DEL P. A. CABO TORTUGA; por los vinculados CURADORA URBANA No. 1 y por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Deferir la decisión correspondiente al momento procesal pertinente, es decir, cuando se realice el pronunciamiento respecto de la procedibilidad de la celebración de nuevo pacto de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130012900
ACTOR: MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ
JIMÉNEZ
OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FNPSM
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Previo a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la sentencia dictada en audiencia concentrada de fecha 14 de mayo de 2015, fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación sobre la que versa el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día 27 de agosto de 2015, a las 9 a. m.

Líbrense las respectivas citaciones por Secretaría, advirtiendo al apelante que su asistencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140022400
ACTOR: HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA
OPOSITOR: NACION-INVIAS
MED. CONT.: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

El señor HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en

el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140010800
ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ PACHECO
OPOSITOR: COLPENSIONES
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO

El señor ÁNGEL MANUEL LÓPEZ PACHECO, por intermedio de apoderado, impetró memorial solicitando la apertura y tramitación de incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en atención a que su juicio, no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2014, dictado por este Despacho.

Atendiendo al contenido del memorial presentado por el actor ÁNGEL MANUEL LÓPEZ PACHECO, y de conformidad con lo normado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y en armonía con el artículo 129 del C. G.P., se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del señor Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ; quien a la fecha funge como presidente de la entidad, y por ser la persona a quien va destinada la orden plasmada en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, y atendiendo al contenido del memorial presentado por el actor, y de conformidad con lo normado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y en armonía con el artículo 137 del C. de P. C., se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del señor **representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.**

En consecuencia, se notificará personalmente esta decisión por el medio más expedito al señor **representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, quien a la fecha funge como presidente de la entidad,** a quien se le correrá traslado del incidente por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 10 de junio de 2014.

Para el efecto, líbrense los respectivos oficios por Secretaría, para su radicación en la entidad accionada, y y remítase en el término de la distancia al buzón de correo electrónico institucional tanto de la accionada como el del funcionario.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 4700133330042015000070000
ACTOR: JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA
OPOSITOR: UT SIETT SANTA MARTA
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO

El señor JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA, por intermedio de apoderado, impetró memorial solicitando la apertura y tramitación de incidente de desacato en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT SANTA MARTA, en atención a que su juicio, no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2015, dictado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Atendiendo al contenido del memorial presentado por el actor JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA, y de conformidad con lo normado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y en armonía con el artículo 129 del C. G.P., se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del señor Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT SANTA MARTA; por ser la persona a quien va destinada la orden plasmada en el fallo de tutela.

En consecuencia, se notificará personalmente esta decisión por el medio más expedito al señor Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT SANTA MARTA, a quienes se le correrá traslado del incidente por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 23 de Julio de 2015. Para el efecto, remítase por Secretaría en el término de la distancia notificación de este proveído y líbrense además los oficios pertinentes para su entrega en la accionada.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150013200
ACTOR: YARLEY BEATRIZ YERENA MORA
OPOSITOR: UARIV, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO A TRATAR

Por considerar que no hay pruebas que practicar, en atención a que las mismas se encuentran aportadas al trámite, se pronunciará el Despacho sobre el incidente de desacato promovido por la señora YARLEY BEATRIZ YERENA MORA en contra de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

La señora YARLEY BEATRIZ YERENA MORA impetró acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, siendo amparados sus derechos fundamentales a través de sentencia de fecha 22 de mayo de 2015. En consecuencia de ello se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. En consecuencia, ordénese a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta, ya sea positiva o negativa, a la solicitud elevada por la parte actora el día 7 de abril de 2015; a la dirección registrada en la misma. Igualmente, se ordenará a la entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en cabeza del señor Ministro de Vivienda, doctor LUIS FELIPE HENAO, que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta, ya sea positiva o negativa, a la solicitud elevada por la parte actora el día 31 de marzo de 2015, a la dirección registrada en la misma.

Posteriormente, la actora presentó incidente de desacato al considerar que no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela. En ese orden, a través de proveído de fecha 19 de junio de 2015, se dispuso la apertura de incidente de desacato, ordenando su notificación a las entidades accionadas, corriéndole traslado del mismo por un término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto. Para tal efecto, se libraron los oficios Nos. JCA-0472 y JCA-0473, de fecha 24 de junio de 2015, dirigidos a la señora representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”; y al señor Ministro de Vivienda, Ciudad y

Territorio; los cuales fueron remitidos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades accionadas el día 26 de junio de 2015, tal como aflora de folios 14 a 17 del plenario, sin obtener respuesta dentro del término otorgado.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 6 de julio de 2015, la entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, impetró solicitud de nulidad de todo lo actuado, arguyendo que no habían sido notificados del trámite tutelar, y mucho menos de la sentencia.

De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte actora por auto de fecha 10 de julio de 2015, absteniéndose ésta de pronunciarse.

La nulidad deprecada fue resuelta a través de auto de fecha 21 de julio de 2015, denegando la misma, y en el mismo proveído se ordenó mantener incólumes las decisiones, así como proseguir el trámite del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela sería un mecanismo de defensa de derechos fundamentales inane, de no ser por la existencia de medios coactivos para hacer cumplir las órdenes impartidas por el juez en defensa de tales derechos, dentro de tales medios coactivos se encuentra el incidente de desacato, cuya naturaleza es netamente disciplinaria, y por virtud del cual se puede sancionar al funcionario renuente con arresto y multa cuando quiera que se compruebe el incumplimiento de las órdenes por dolo o culpa grave.

De lo dicho, se sigue que para imponer sanción por desacato, dada su naturaleza disciplinaria, es necesario acreditar dos elementos a saber: El primero, el incumplimiento de la orden contenida en el fallo o cualquier otra providencia dictada por el juez de tutela; el segundo, la responsabilidad subjetiva, ya sea por dolo o culpa grave; pues está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

De igual manera, la discusión jurisprudencial ha sido pacífica respecto del tema de la imposición de las sanciones por desacato, pues ha establecido que para ello se requiere que la orden haya sido dirigida a la persona a la que se sanciona por su incumplimiento, y debe existir certeza del conocimiento que ella tuvo de la orden, y que habiéndola conocido, la incumplió sin una causa justificada.

En ese sentido, el Hon. Consejo de Estado, comentando la sentencia T-421 de 2003, emanada del máximo Tribunal de lo Constitucional, aplicable al caso en concreto, ha expresado: *“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. “[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia “. Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará*

uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”²

En el sub iudice, la parte actora al momento de proponer el incidente de desacato estimó que las entidades demandadas, esto es, tanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no habían dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, y con fundamento en lo anterior, se ordenó dar apertura a dicho trámite contra ambas entidades, guardando silencio la UARIV, e impetrando el incidente de nulidad citado en líneas suprascritas la segunda.

En atención a lo expuesto, debe proceder el Despacho a analizar la verificación de los elementos precitados. De acuerdo a lo obrante en el plenario, se tiene que a través de sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, se le ordenó a la señora doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, en calidad de Directora de la entidad incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS “UARIV”, y a la señor LUIS FELIPE HENAO, como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, dieran respuesta a las peticiones elevadas por la actora los días 31 de marzo y 7 de abril de 2015, respectivamente. Para efectos metodológicos, se estudiará la conducta asumida por las entidades accionadas de forma individual.

I. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS “UARIV”

Respecto de esta Unidad, tal como se expresó en precedencia, el Despacho encontró que a pesar de haber sido notificado el fallo de tutela en debida forma, así como el auto que resolvía la apertura del incidente de desacato, la misma a la fecha no ha puesto en conocimiento del Despacho que hubiere procedido a dar respuesta de la petición elevada por la actora el día 7 de abril de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expresado tanto por la actora YARLEY BEATRIZ YERENA SIERRA; de lo cual se tiene como cierto en atención al principio de veracidad del cual se encuentran informadas las afirmaciones plasmadas en las acciones de tutela; y en atención al silencio asumido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a pesar de haber sido notificada del trámite incidental; tenemos que no existe hesitación alguna de que la directora de dicha entidad, PAULA GAVIRIA BETANCUR, a quien fue dirigida la ordenación, se ha abstraído del cumplimiento de la orden impartida dentro del trámite de la presente acción de tutela.

De lo anteriormente expuesto, se desprende indubitablemente que la señora doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, ha omitido conscientemente cumplir la orden judicial impartida, comportamiento éste que se constituye a título de dolo, pues a sabiendas de que dentro de sus funciones se encuentra la atención a las víctimas, y especialmente, proceder a resolver respecto de la solución de peticiones atinentes al reconocimiento y entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para las personas que afirman ser víctimas de desplazamiento, previo el cumplimiento de los requisitos; su silencio al respecto expone que optó por desconocer la orden judicial impartida, lo que supone que el Despacho deba proceder de conformidad por el incumplimiento en comento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de fecha 22 de marzo de 2007, Rad. No. 25000-23-26-000-2006-02353-01.

2. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Respecto del Ministerio accionado, es preciso acotar que a pesar de haber sido notificado el fallo de tutela en debida forma, así como el auto que resolvía la apertura del incidente de desacato, la misma a la fecha no ha puesto en conocimiento del Despacho que hubiere procedido a dar respuesta de la petición elevada por la actora el día 31 de marzo de 2015.

En ese orden, es menester recordar que la única actuación adelantada por el Ministerio accionado en el presente trámite fue impetrar incidente de nulidad de todo lo actuado, siendo el mismo resuelto de forma adversa a lo solicitado; sin realizar manifestación alguna (incluso, con posterioridad a la fecha del auto que resolvió la nulidad) en lo atinente a la respuesta de la solicitud impetrada por la accionante.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expresado tanto por la actora YARLEY BEATRIZ YERENA SIERRA; de lo cual se tiene como cierto en atención al principio de veracidad del cual se encuentran informadas las afirmaciones plasmadas en las acciones de tutela; y en atención al silencio asumido por el Ministerio accionado en lo tocante a la respuesta de la petición elevada por la actora, a pesar de haber sido notificado del trámite incidental, tenemos que no existe hesitación alguna de que el señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, LUIS FELIPE HENAO; funcionario a quien fue dirigida la ordenación, se ha abstraído del cumplimiento de la orden impartida dentro del trámite de la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, y establecido el incumplimiento de la ordenación impartida por parte de ambas entidades accionadas, el operador judicial se encuentra en la capacidad de utilizar su arbitrio para la imposición de la multa a aquellos que han procedido como las accionadas, esto es, desobedeciendo lo dispuesto por el Despacho conductor al resolver de fondo dentro del trámite de procesos como el que nos ocupa. No obstante lo anterior, tenemos que la graduación de la sanción pecuniaria es aplicada en atención a las actuaciones que hayan adelantado los involucrados con el fin de obedecer a las órdenes judiciales cuyo cumplimiento compulsorio deprecia el actor.

En el caso concreto, se observa que las entidades incidentadas no han llevado a cabo ninguna clase de actuación tendiente al cumplimiento de la sentencia en comento; por lo que, en ese orden, y teniendo en cuenta que la conducta mostrada por los funcionarios en comento ha sido claramente dolosa, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellas; las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho procederá a declarar que la señora Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, PAULA GAVIRIA BETANCUR, y el señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio ha incumplido la orden de tutela impartida por este Despacho; disponiendo la imposición de la sanción de multa correspondiente y el cumplimiento inmediato de la sentencia en comento.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declarar que la señora Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, PAULA GAVIRIA BETANCUR, ha incumplido con la orden de tutela impartida por este Despacho a través de sentencia adiada 22 de mayo de 2015, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. En consecuencia, impóngasele a la señora Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, PAULA GAVIRIA BETANCUR, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, las cuales deberán ser consignadas a órdenes dicha Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

3. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de la Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, PAULA GAVIRIA BETANCUR que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora el día 7 de abril de 2015; y deberá notificar dentro del mismo término la respuesta a la actora.

4. Declarar que el señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, LUIS FELIPE HENAO, ha incumplido con la orden de tutela impartida por este Despacho a través de sentencia adiada 22 de mayo de 2015, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia.

5. En consecuencia, impóngasele al señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, LUIS FELIPE HENAO, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, las cuales deberán ser consignadas a órdenes dicha Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

6. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cabeza del señor LUIS FELIPE HENAO, que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora el día 31 de marzo de 2015; y deberá notificar dentro del mismo término la respuesta a la actora.

7. Ejecutoriado este auto, consúltese la sanción impuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013331004201500006200
Actor: CUADRAGANTE S. A. S.
Demandado: UNIDAD TECNICA DE CONTROL Y
REGULACION DEL TRANSITO Y
TRANSPORTE DE SANTA MARTA
Acción: DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 2 de Junio de 2015, que modificó el numeral 1º de la sentencia proferida el 6 de abril de 2015 por este Despacho, el cual quedará así: “*Primero: Rechazar la demanda que dio origen al proceso de la referencia en vista de que no se cumplió el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a las entidades demandadas*”, y confirmó los demás numerales de la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	LEDYS BEATRIZ NUÑEZ
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47-001-3333-004-2014-00206-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el núm. 3° del art. 446 del CGP

CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante providencia del 19 de febrero de 2015, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora LEDYS BEATRIZ NUÑEZ y en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS de la siguiente manera:

Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LEDYS BEATRIZ NUÑEZ y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$343.544.263), discriminados así: a) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$287.719.538,00), por concepto de capital; y b) La suma de CINCUENTA Y CINCO OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$55.825.263,00), por concepto de intereses sobre la anterior suma de dinero desde el día 1 de enero de 2014, sin perjuicio de los que sigan causando sobre el capital hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En ese orden, una vez surtidas las actuaciones pertinentes, la ejecutante describió traslado de la demanda ejecutiva y propuso como excepciones la falta de requisitos del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo compuesto.

El apoderado de la ejecutante se pronunció acerca de los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**.

Para desatar la contención, y en cumplimiento a lo normado en el artículo 392 del CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ejusdem, este juzgado mediante proveído de fecha 29 de abril de 2015, resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia especial de excepciones.

Llegada la data, este juzgado, en la pre citada diligencia, declaró imprósperas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho el trece (13) por ciento (%).

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, la cual, el superior jerárquico no logró desatar por mediar un desistimiento. Por tal efecto, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, aceptó la solicitud deprecada y ordenó el envío del expediente a este Despacho.

Luego de las actuaciones que preceden, el apoderado de la parte ejecutante llegó al plenario la correspondiente liquidación del crédito.

Es así como la secretaría de este despacho corrió traslado de la pre mentada liquidación, el día 13 de agosto de los corrientes, sin que hasta el momento, la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS** se haya pronunciado.

En ese orden de ideas, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante se tiene que esta obedece a la suma por el cual este juzgado libró mandamiento de pago y se tuvo en cuenta los porcentajes de usura fijados por el Súper Intendencia bancaria correspondientes a los periodos que van desde enero de 2014 a agosto de 2015 y sumados al gran total las correspondientes agencias en derecho que fueron fijadas en el 13%.

LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EJECUTANTE	
TOTAL DEUDA	\$287.719.538,00
INTERESES MORATORIOS	\$142.000.146,00
total	\$429.719.684,00

En ese sentido, percata el despacho que los valores de los Intereses Moratorios, de los pre mentados periodos, no concuerdan con los baremos que arrojó la liquidación efectuada por este despacho, por lo tanto, se procederá a modificarla.

(VER CUADRO REALIZADO POR EL DESPACHO)

Mes/Año	Capital	Tasa Usura	Tasa Mensual	No. de días	Vlr. Int. Moratorios
ene-14	\$287.719.538,00	29,48%	2,46%	30	\$7.068.309,98
feb-14	\$287.719.538,00	29,48%	2,46%	30	\$7.068.309,98
mar-14	\$287.719.538,00	29,48%	2,46%	30	\$7.068.309,98
abr-14	\$287.719.538,00	29,45%	2,45%	30	\$7.061.117,00
may-14	\$287.719.538,00	29,45%	2,45%	30	\$7.061.117,00
jun-14	\$287.719.538,00	29,45%	2,45%	30	\$7.061.117,00
jul-14	\$287.719.538,00	29,00%	2,42%	30	\$6.953.222,17
ago-14	\$287.719.538,00	29,00%	2,42%	30	\$6.953.222,17
sep-14	\$287.719.538,00	29,00%	2,42%	30	\$6.953.222,17
oct-14	\$287.719.538,00	28,76%	2,40%	30	\$6.895.678,26
nov-14	\$287.719.538,00	28,76%	2,40%	30	\$6.895.678,26
dic-14	\$287.719.538,00	28,76%	2,40%	30	\$6.895.678,26
ene-15	\$287.719.538,00	28,82%	2,40%	30	\$6.910.064,24
feb-15	\$287.719.538,00	28,82%	2,40%	30	\$6.910.064,24
mar-15	\$287.719.538,00	28,82%	2,40%	30	\$6.910.064,24
abr-15	\$287.719.538,00	29,06%	2,42%	30	\$6.967.608,15
may-15	\$287.719.538,00	29,06%	2,42%	30	\$6.967.608,15
jun-15	\$287.719.538,00	29,06%	2,42%	30	\$6.967.608,15
jul-15	\$287.719.538,00	28,89%	2,41%	30	\$6.926.847,88
ago-15	\$287.719.538,00	28,89%	2,41%	11	\$2.539.844,22
				Total Intereses Mora	\$135.034.691,47

Así entonces se concluye que el valor que arroja la presente liquidación del crédito, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$422.754.229,47), la cual surge por los siguientes conceptos:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
TOTAL DEUDA	\$287.719.538,00
INTERESES MORATORIOS	\$135.034.691,47
Gran total	\$422.754.229,47

Ahora bien, de acuerdo a lo esbozado en precedencia, se deduce que las agencias en derecho, tasadas por este despacho en un 13%, en la audiencia especial de excepciones, también deberán ser modificadas.

Lo anterior, por cuanto que este baremo (13%) le fue aplicado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y que a su vez será medicada por este Despacho, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR EL EJECUTANTE

TOTAL DEUDA	\$429.719.684.00
13% AGENCIAS EN DERECHO	\$55.863.558.00
total	\$485.583.238.00

AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR EL DESPACHO	
TOTAL DEUDA	\$422.754.229,47
13% AGENCIAS EN DERECHO	\$54.958.049,83

Así las cosas, por los criterios tenidos en cuenta por este Juzgado, para fijar las agencias en derecho en la audiencia especial de excepciones, los mismos serán modificados en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$54.958.049,83), tal como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., correspondiendo aquella a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$422.754.229,47).

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación de las agencias en derecho presentada por la parte ejecutante a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$54.958.049,83).

TERCERO: En atención a lo señalado por el artículo 366 del Código General del Proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EMILIO MAIGUEL GAMERO
ACCIONADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00194-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el señor **Emilio Maiguel Gamero**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor **Emilio Maiguel Gamero**, actuando mediante apoderado, presentó demanda en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 08 de julio de 2015, notificado el 14 de julio de esta anualidad, se avoco conocimiento y se ordenó corregirla y adecuarla la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para efectos de ser tramitado ante esta jurisdicción**. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el señor **Emilio Maiguel Gamero**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotación** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ELPIDIA ISABEL MENDOZA PABON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00142-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **ONCE (11) de NOVIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

2. Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **39 hoy 24/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00142-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Mediante apoderado judicial, la señora **ELPIDIA ESPINOSA DE PABON**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no allegó el expediente prestacional y administrativo de la señora **ELPIDIA ESPINOSA DE PABON**.

ANTECEDENTES

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo y prestacional del señor **GUILLERMO ALFONSO PABON OROZCO**, como titular de la prestación reclamada por la señora **ELPIDIA ESPINOSA DE PABON**, entre los cuales debe obrar la constancia de la última unidad de labor, hoja de servicios, certificación en la que haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y correspondientes porcentajes.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **GUILLERMO ALFONSO PABON OROZCO**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

....

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor **GUILLERMO ALFONSO PABON OROZCO**, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el presidente **DEL DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo y prestacional del señor **GUILLERMO ALFONSO PABON OROZCO**, como titular de la prestación reclamada por la señora **ELPIDIA ESPINOSA DE PABON**, entre los cuales debe obrar la constancia de la última unidad de labor, hoja de servicios, certificación en la que haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y correspondientes porcentajes; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.

3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

4. Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ORLANDO ULLOA CHARRIS
ACCIONADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00279-00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2015, la cual fue notificada en estrados.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 105-107, el día 31 de julio de 2015, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

Ahora bien, percata el despacho que el apoderado de CASUR, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2015, visible a folio 76-78 del paginario, solicitó la cesación del trámite sancionatorio aperturado en contra de su prohijada, en auto que data del día 17 de marzo de esta anualidad, por no haber remitido los antecedentes administrativos del actor.

De acuerdo a las manifestaciones esbozadas por el apoderado de CASUR, este despacho se abstendrá de pronunciarse por cuanto que, en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de julio de los corrientes, se cesó dicho trámite incidental.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2015.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, suscribese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00278-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor **JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES**.

ANTECEDENTES

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo y prestacional del señor **JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES**.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

....

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el presidente DEL DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo y prestacional del señor JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00278-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

2. Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **39 hoy 24/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CELSA ANGULO DE KING
ACCIONADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00188-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora **Celsa Angulo de King**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora **Celsa Angulo de King**, actuando mediante apoderado, presentó demanda en contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**.

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 08 de julio de 2015, notificado el 14 de julio de esta anualidad, se ordenó corregir la demanda por advertirse unos yerros formales y sustanciales**. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE**:

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, la señora **Celsa Angulo de King**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotación** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ALEX VELASQUEZ ALZAMORA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00016-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del despacho de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería al doctor VICTOR CARDONA HENRIQUEZ, identificado civilmente con el número 84.094.152 y portadora de la T.P 154.277 del CSJ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme al mandato conferido

Por secretaría:

3. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

4. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FAVIO DOMINGO TRAVECEDO BRUGES
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00025-00
ASUNTO	PREVIO A INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO-REQUIERE REMISION DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y CUADERNO PRESTACIONAL

Revisado el paginado, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en escrito visible a folio 84-87, certifica que los expedientes administrativos relacionados con los tramites y reconocimientos de las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reposan en los archivos de las secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

En ese sentido, se torna necesario requerir a la secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que remita con destino a este proceso, en físico, el expediente administrativo y prestacional del señor FAVIO DOMINGO TRAVECEDO BRUGES.

Por lo anterior, previo a iniciar trámite sancionatorio en contra del funcionario encargado, por secretaria: Requiérase a la secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que en el término de cinco (05) días, se sirva remitir, en físico, el expediente administrativo y prestacional del señor FAVIO DOMINGO TRAVECEDO BRUGES.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FAVIO DOMINGO TRAVECEDO BRUGES
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00025-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **DIECIOCHO** (18) de **NOVIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería a la doctora ANA RAQUEL MIRANDA, identificada civilmente con el número 55.225.842 y portadora de la T.P 179.052 del CSJ, como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al mandato conferido
3. Reconocer personería a la doctora JAZMIN SANCHEZ BOZON, identificada civilmente con el número 26.671.582 y portadora de la T.P 225.107 del CSJ, como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al mandato conferido

Por secretaría:

4. Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

5. Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

38 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	RODRIGO CARMELO SANTOS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00022-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del despacho de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que **la comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **ONCE** (11) de **NOVIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la tarjeta profesional 107775 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.

Por secretaría:

3. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

4. Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

38 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	BELEN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ MARISOL DEL ROSARIO OLIVO LOZANO VERENA DEL CARMEN OLIVO LOZANO IVAN RENE OLIVO LOZANO YONIFER LUIS OLIVO LOZANO JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPULVEDA JESUS ANTONIO OLIVO LOZANO JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO YORLENIS DEL CARMEN OLIVO LOZANO CILENA PAOLA OLIVO LOZANO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00113-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)** a las 9:00 de la **mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** al doctor **DAIRO GOMEZ MEJIA**, identificado civilmente con el número 9.268.248 y portador de la T.P 95.233 CSJ, como **apoderado** de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **38 hoy 24/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUIS OLGUER MENESES NAVARRO.
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00183-00
ASUNTO	ADMITE EN PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

Mediante apoderado judicial señor **Drs. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ** demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 08 de julio de 2015³, esto es, corregir las falencias anotadas, mediante memorial de fecha 28 de julio de los corrientes. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia este Despacho **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Señor **LUIS OLGUER MENESES NAVARRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente

³ Notificado en estado número 32 del 14 de julio de 2015

administrativo, cuaderno prestacional del señor **LUIS OLGUER MENESES NAVARRO**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **JUAN CARLOS MORA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.768.866, portador de la Tarjeta profesional número 198.616 del CSJ, como apoderado principal del señor **LUIS OLGUER MENESES NAVARRO** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00183-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del despacho de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

- Señálese el día **NUEVE (09) de DICIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Reconocer** personería judicial al doctor HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.111.739.390, portadora de la Tarjeta profesional número 195.002 del CSJ, como apoderado principal del MUNICIPIO DE CIENAGA -MAGDALENA, conforme al mandato conferido.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LIONAR JOSE OROZCO OROZCO ALBEIS ANTONIO OROZCO RODRIGUEZ DAIMER ALFONSO OROZCO OROZCO NURIS ISABEL RODRIGUEZ LAITANO BIBIANA PATRICIA CANTILLO RODRIGUEZ ALVARO OROZCO RODRIGUEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00204-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA EN PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

Mediante apoderado judicial, los señores **LIONAR JOSE OROZCO OROZCO, ALBEIS ANTONIO OROZCO RODRIGUEZ, DAIMER ALFONSO OROZCO OROZCO, NURIS ISABEL RODRIGUEZ LAITANO, BIBIANA PATRICIA CANTILLO RODRIGUEZ, ALVARO OROZCO RODRIGUEZ**, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la procuradora Judicial de los accionantes NO presentó corrección de la demanda referenciada, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia RESUELVE

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **Lionar José Orozco Orozco, Albeis Antonio Orozco Rodríguez, Daimer Alfonso Orozco Orozco, Nuris Isabel Rodríguez Laitano, Bibiana Patricia Cantillo Rodríguez, Álvaro Orozco Rodríguez** en contra de la **Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
4. Notifíquese personalmente a **Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Nación–Ministerio De Defensa–Policía Nacional**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial a la doctora **Leticia Acosta Troncoso**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.045.272, portadora de la Tarjeta profesional número 178.104 del CSJ, como apoderada principal de los por los señores **Lionar José Orozco Orozco, Albeis Antonio Orozco Rodríguez, Daimer Alfonso Orozco Orozco, Nuris Isabel Rodríguez Laitano, Bibiana Patricia Cantillo Rodríguez, Álvaro Orozco Rodríguez** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	BERALDO CANTILLO MATTOS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00184-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Mediante apoderado judicial, el señor **BERALDO CANTILLO MATTOS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión, se advierte que el DISTRITO DE SANTA MARTA no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.

ANTECEDENTES

El DISTRITO DE SANTA MARTA, luego de requerirse, por parte de la secretaria de este Despacho en cumplimiento de la ordenación contenida en el auto de fecha 08 de julio de 2015 que, previo a admitir, ORDENO remitir, con destino a este proceso, certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento del DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

....

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte DISTRITO DE SANTA MARTA, de allegar, con destino a este proceso, la certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del **ALCALDE del DISTRITO DE SANTA MARTA**, por las razones expuestas.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el **ALCALDE del DISTRITO DE SANTA MARTA**, exponga las razones por las cuales no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
3. Conceder el mismo plazo para remitir la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.
4. Por secretaría, librese las correspondientes comunicaciones.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	BERALDO CANTILLO MATTOS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00184-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Mediante apoderado judicial, el señor **Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ** ~~BERALDO CANTILLO MATTOS~~, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión, se advierte que el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.

ANTECEDENTES

El FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, luego de surtirse la correspondiente notificación del Auto que ORDENO remitir con destino a este proceso certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho,

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento del FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita la certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

....

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte DISTRITO DE SANTA MARTA, de allegar, con destino a este proceso, la certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del GERENTE **del** FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas.

2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el GERENTE **de** FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, exponga las razones por las cuales no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.

3. Conceder el mismo plazo para remitir la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.

4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	BERALDO CANTILLO MATTOS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00184-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Mediante apoderado judicial, el señor **Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**, ~~BERALDO CANTILLO MATTOS~~, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión, se advierte que CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.

ANTECEDENTES

La CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, luego de requerirse, por parte de la secretaria de este Despacho en cumplimiento de la ordenación contenida en el auto de fecha 08 de julio de 2015 que, previo a admitir, ORDENO remitir, con destino a este proceso, certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento la CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita la certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

....

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte DISTRITO DE SANTA MARTA, de allegar, con destino a este proceso, la certificación del último cargo desempeñado por el señor BELARDO CANTILLO MATTOS, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas.
 2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el CONTRALOR DISTRITAL **del DISTRITO DE SANTA MARTA**, exponga las razones por las cuales no allegó la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
 3. Conceder el mismo plazo para remitir la certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS.
 4. Por secretaría, librese las correspondientes comunicaciones.
 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

39 hoy 24/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARÍA ESTHER MEJÍA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00214-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

- Señálese el día **DOS (02)** de **DICIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Reconocer** personería judicial al doctor HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.739.390, portadora de la Tarjeta profesional número 195.002 del CSJ, como apoderado principal del MUNICIPIO DE CIENAGA –MAGDALENA, conforme al mandato conferido

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Suscíbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **39 hoy 24/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de AGOSTO de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00243-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Magdalena**

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Departamento del Magdalena**; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tiene que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.- *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art.- 3. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...*"

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"art - 9. *Las Pretensiones Sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la **Nación - Ministerio al cual se encuentra adscrito**.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 2005, establece:

"art.- 3. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo..."

Así pues, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso, y que actúa como agente de la Nación cuando expide los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

La procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de los antecedentes administrativos del señor **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO**.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa "se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"⁴

De lo anterior, se tiene que quien acuda a esta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la respectiva entidad, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

También percató este Despacho que la togada allegó copia simple, ilegible, de la Cámara de Comercio, mediante la cual certifica la existencia y representación legal de la Sociedad Anónima Simplificada de la firma de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

En ese sentido, se estima que tal documento debe ser aportado en original, por lo que la togada deberá allegarlo con la corrección de la demanda.

Una vez subsanado, se le insta al apoderado a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ



⁴ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413